

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

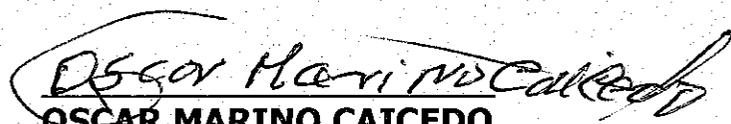
E. S. D.

OSCAR MARINO CAICEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, al Señor Juez con todo respeto manifiesto que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE**, mayor de edad identificada con C.C. No. 34.533.633 de Popayán y portador de la T.P. No. 128.793 del C.S. de la Jud., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de "MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" laboral con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo **No. 11776/GAG SDP del 7 de junio de 2016 y 18868/GAG – SDP del 28 de noviembre de 2008**, por el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, negó el pago, reajuste, y reliquidación y computo en la de asignación de retiro por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD**; en calidad de **Agente (R)**, con base en lo dispuesto en los Decretos 2070 y 4433 del 31/12/05, Principios Constitucionales de afectación al mínimo vital y móvil, Principio igual trabajo igual salario, Discriminación salarial trato desigual entre iguales. Siendo la mencionada prima factor salarial prestación periódica de tracto y pago sucesivo; con los razonamientos y hechos que mi apoderado indicará en la respectiva demanda.

Mi Apoderado tiene todas las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder y todas las demás autorizadas en la ley para la efectiva protección de mis derechos, conforme lo estipula el Código General del Proceso, artículos 73, y subsiguientes, las cuales reforman o derogan el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes al presente mandato.

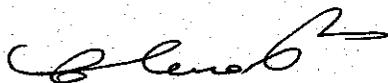
Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi Apoderado Judicial para actuar, de acuerdo con lo fines pertinentes y en los términos de este mandato.

Del señor Juez,



OSCAR MARINO CAICEDO
C.C. No. 19.053.151 de Bogotá

Acepto,



CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE
C. C. No. 34.533.633 de Popayán
T. P. No. 128.793 del C. S. de la Jud.

de la Fuerza Pública - Policía Nacional - en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 del 31-12-2004: y para el grado de AGENTE; aumentó el computo de la PRIMA DE ACTIVIDAD en el sueldo básico, actualmente se reconoce en los porcentajes de 45%, 50% y 55% en el caso de mi poderdante le corresponde el **50%**, más sobre el porcentaje que tiene reconocido por los **21 años** de servicio laborado.

TERCERO: QUE SE CONDENE: a la entidad accionada a reconocer la prima de actividad como factor salarial al **50%**, conforme al tiempo laborado de **21 años**, en el caso de mi poderdante le corresponde el **50%** por los **21 años** laborados; el Gobierno Nacional modifica el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, Con el Decreto 4433 del 31-12-2004 - Decreto 2070 de 2003.

CUARTO: QUE SE CONDENE:(PAGO RETROACTIVO CONDENA DE LA SENTENCIA) al liquidarse la prima de actividad al **20%**, existe un retroactivo cuatrienal del **30%** sobre el sueldo básico, por los cuatro años de desigualdad salarial que el Gobierno dejó de pagar a los AGENTES pensionados o con asignación de retiro.

QUINTO: QUE SE CONDENE: Y, quede plasmado en la parte resolutive de la sentencia ordenándose a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar retroactivamente, en forma cuatrienal, contando a partir del momento en que fue interrumpida la prescripción de las mesadas, el pago se debe efectuar desde el **05 de mayo del 2012**, toda vez que el agotamiento de vía gubernativa tiene fecha **05 de mayo del 2016**, contando el cuatrienio en forma retroactiva, hasta el día en que la entidad CONDENADA expida resolución motivada, dando cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al restablecimiento del derecho incoado.

SEXTO: QUE SE CONDENE:(INDEXACIÓN DE CAPITALS) de los valores a pagar como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, en el retroactivo de la sentencia solicito sean traídos a valor presente utilizando la fórmula de indexación de capitales

SEPTIMO: QUE SE CONDENE (TERMINOS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA) Se ordene a la entidad Accionada a cumplir la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 artículo 192.

OCTAVO: QUE SE CONDENE:(CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD ACCIONADA) Conforme lo ordena el Código Contencioso Administrativo, se debe condenar en costas a la entidad demanda por los gastos procesales, ocasionados en el trámite de la demanda en concordancia con las normas del Código de Procedimiento civil.

3.- HECHOS

1.- Mi poderdante adquirió la asignación de retiro con **resolución No. 3125 del 9 de octubre de 1986**, con factor salarial de la PRIMA DE ACTIVIDAD AL **20%**.

2.- Con **RADICADO: 146239 del 05 de mayo de 2016**, solicito el reajuste y reliquidación de asignación retiro por el factor salarial de la PRIMA DE ACTIVIDAD.

3.- Con acto administrativo No. 11776/GAG SDP del 7 de junio de 2016 y 18868/GAG - SDP del 28 de noviembre de 2008 la entidad pagadora NIEGA el reajuste a la asignación.

3.1 HECHO HISTORICO

Creacion de la Policía Nacional año 1891, inicia la carrera de los agentes en la Policía Nacional y los decretos que la han reglamentado, con el factor prestacional de la Prima de Actividad.

3.1.1 La Policía Nacional fue creada mediante el Decreto 1000 de 1891, Diario Oficial No. 8.609 de fecha 6 de noviembre, en el Artículo 3 habla de los AGENTES.

Para efectos de pagos y derechos salariales se crea una PRIMA DE ACTIVIDAD, desde esa época los AGENTES siempre han sido iguales en grado, cargo y jerarquía. Es decir son iguales desde el AGENTE que ingreso el primer día de la creación de la Policía Nacional hasta la fecha actual, en el cual todavía existe la Carrera de AGENTES.

Que la carrera de agentes profesionales ha tenido ciertos cambios pero los factores salariales son los mismos, y se liquidan sobre el sueldo básico en actividad o asignación de retiro.

3.1.2. La PRIMA DE ACTIVIDAD siempre ha sido factor salarial como se observa en los decretos que la han reglamentado:

Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Art. 23 Prima de Actividad.

Decreto 2070 de 2003. Por medio del se reforma el régimen pensional de la fuerza Pública. Art, 23 Prima de Actividad.

Decreto 1213 de 1990. Art. 30 Prima de Actividad. Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

DECRETO 97 de 1989 (enero 11) Diario Oficial No. 38.615 del 11 de enero de 1989. Artículo 98. Prima de actividad.

DECRETO 2063 de 1984 (agosto 24) Diario Oficial No. 36.781 del 2 de noviembre de 1984. Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional ARTÍCULO 98. BASES DE LA LIQUIDACIÓN Prima de Actividad.

DECRETO 609 de 1977 (marzo 15) Diario Oficial No. 34.763 del 13 de abril de 1977 Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.

DECRETO 2340 de 1971 (diciembre 3) Diario Oficial No. 33507 del 1 de febrero de 1972 Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional. ARTÍCULO 52. Literal b. Prima de Actividad.

DECRETO 3187 de 1968 Diario Oficial No. 32.732 del 11 de marzo de 1969. Por el cual se reorganiza la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional, artículo 11 prima de actividad.

3.2 HECHO ACTUAL

3.2.1 Mi poderdante consolido el derecho al goce de asignación de retiro en el régimen especial de la fuerza pública, en la carrera profesional de AGENTE; en igualdad de condiciones a saber: grado, cargo y jerarquía; al compararse con los Agentes que adquieren el derecho a la asignación de retiro en vigencia de los Decreto 2070 de 2003 y 4433 del 31-21-2004.

3.2.2 Que el grado de Agente está plasmado en la carrera profesional, en la Historia de la Policía Nacional.

3.2.3. Que dicho grado es único para todo el personal que está vinculado como activo, o en asignación de retiro en la Policía Nacional; es independiente de la función que desempeñe con ocasión del servicio policial, (como son agentes de: vigilancia, Carabineros, Investigador, antiexplosivo, turismo, transito, etc.)

3.2.4. Que el Salario básico del AGENTE en asignación de retiro tiene cuatro factores salariales legalmente computables a saber "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ACTIVIDAD Y UNA DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD".

3.2.5. Que el Salario en la carrera profesional de Agentes en la Policía Nacional, la única diferencia está en el cómputo del subsidio familiar dependiendo del número de hijos hasta el 4 hijo; y el tiempo de servicio laborado a efectos de la prima de antigüedad, el porcentaje para la asignación de retiro; para lo cual todos los otros factores salariales son los mismos en la asignación de retiro o pensión.

3.2.6. Que al modificarse la PRIMA DE ACTIVIDAD, ocasionó a mi poderdante discriminación salarial en el grado de Agente, en desventaja económica para los que se retiraron en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 del 31-12-2004, quienes devengan la prima de actividad en mayor cuantía.

3.2.7. Actualmente en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en las bases de datos solo existe una sola categoría de AGENTES, diferenciados unos de los otros; de dos formas los que ganan más salario y los que ganan menor salario.

Los que ganan mayor salario con el mismo tiempo de servicio y la misma antigüedad, este hecho viene sucediendo desde el año 2003, con la Expedición del Decreto 2070 Y 4433 del 31-12-2004

3.2.8. El Gobierno Nacional en facultad que le concede la ley 923 2004, expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; que al modificar la normatividad anterior, discrimino salarialmente a un grupo de trabajadores de la reserva activa en asignación de retiro; ocasionando detrimento

patrimonial, pérdida de poder adquisitivo, devaluación salarial, entre dos funcionarios con igual cargo, igual grado, igual tiempo de servicio e igual función.

3.2.9, La no observancia de la ley 4 de 1992, y la ley 923 de 2004 ocasiono un perjuicio salarial a mi poderdante, quien cumple igual grado al que en el momento tiene asignación de retiro en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 del 31-12-2004.

3.3 HECHO COMPARATIVO EN EL GRADO DE AGENTE

Con el presente hecho ilustramos al despacho, que el Agente en la Institución Policial, no tiene jerarquías, no hay distinción entre el rango, cargo o función, con el fin de explicar el factor de desigualdad salarial que se presenta en el caso de mi poderdante, hacemos las siguientes apreciaciones.

3.3.1. **Función - Idéntica Situación Laboral.** El agente profesional de Policía cumple funciones polifacéticas en policía, se puede desempeñar en el ramo de la vigilancia urbana, rural, portuaria, Aeroportuaria, de carreteras, investigador etc., y las que el gobierno en determinado momento le asigne por misiones de servicio, puede desempeñar todas esas labores, nunca tiene mayor jerarquía que otro agente que desempeña igual o distintas funciones laborales

3.3.2. **Igualdad.** Tiene igualdad de funciones desde que fue creada la Policía Municipal, Departamental y Nacional, e igualdad en el rango así desempeñe otro cargo o función por necesidad del servicio.

3.3.3. **Salario - Igualdad Salarial-** Ningún Agente tiene más sueldo básico que otro Agente, así figure como pensionado o activo su salario BÁSICO es el mismo.

La única diferencia que existe salarialmente se refiere al Agente que está en actividad y difiere del agente que paso a la reserva activa del Estado Colombiano, su salario de pensión se basa sobre el porcentaje de tiempo de servicio prestado, no hay diferencias sobre su sueldo básico.

3.3.4 **factores salariales Iguales- Fuerza Pública.** Los oficiales, sub-Oficiales y Agentes profesionales de Policía que conforman la fuerza pública todos tienen igualdad en los factores Salariales, los cuales comúnmente son. a) Sueldo básico para el grado b) Factores salariales computables al sueldo básico c) Subsidio Familiar, d)Prima de Antigüedad, e) prima de Actividad, f) Una doceava parte de la Prima de Navidad y los g)Oficiales Superiores tienen prima de Comando o prima de Vuelo si son Pilotos.

3.4. DESIGUALDAD SALARIAL- ENTRE IGUALES

El agente que adquiere el derecho a la asignación de retiro, con el Decreto 1213 de 1990, o cualquier otro Decreto es igual al Agente que la adquiere con el Decreto 2070 de 2003 o 4433 de 31-

12-2004; no existe la más mínima diferencia en su función, rango, categoría, o su especialidad, es igual el Agente investigador, al agente que se desempeña como vigilante, como escolta, como agente carabiniero solo cambia su función, pero cualquiera puede especializarse o por necesidades del servicio, cambiar de función y sigue siendo el mismo agente.

Como he venido sosteniendo hay una sola carrera de Agentes Profesionales en la Policía Nacional de Colombia, desde que fue creada, pero el gobierno Nacional marginó a los Agentes pensionados en vigencia del Decreto 1213 de 1990, y los que adquirieron el derecho con anterioridad a la norma en comento.

El Gobierno ha modificado para estos trabajadores del Estado el computo de la Prima de Actividad, actualmente es computada al 50% y para los otros agentes también en asignación de retiro solo la está pagando al 20%, no existe justificación legal alguna para que discrimen a unos y se favorezca a otros.

3.5. DESIGUALDAD ENTRE IGUALES - EN EL SALARIO DE PENSION

Agente con asignación de retiro (Decreto 1213 de 1990), con 20 años de servicio la prima de Actividad la devenga al 20%.

Agente con asignación de retiro en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, con 20 años de servicio la prima de Actividad la devenga al 50%.

3.5.1. Con la expedición de los Decretos 2070 de 2003, y 4433 de 2004, el Gobierno margina y crea desigualdad salarial a los Agentes profesionales de la reserva activa, que no adquirieron el Derecho con la Norma en mención, porque la prima de actividad viene siendo liquidada para asignación de retiro o pensión al 50% del sueldo básico, discrimino a quienes solamente la tienen al 20%.

4. OMISIONES

Para la expedición de los Decretos Reglamentarios el Gobierno Nacional debe cumplir el marco legal establecido en las leyes 4 de 1992 y ley 923 de 2004, en tal virtud debe mantener el régimen especial de los miembros de la fuerza Pública a quienes a la fecha de expedición de las normas ya habían consolidado el derecho, al goce de asignación de retiro, por lo cual omitió los siguientes criterios jurídicos.

"La frase rectora en las leyes marcos exclusivas de la fuerza pública, es siempre **EN NINGUN MOMENTO PODRA DESMEJORAR** a quienes en entrada en vigencia de la nueva normatividad tenían el derecho adquirido, principio rector que jamás el Gobierno ha cumplido a los miembros de la fuerza Pública".

4.1 GARANTIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

La ley ordena al Gobierno Nacional que al fijar al régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública debe respetar los derechos prestacionales, pensionales y de asignación de retiro, que a la fecha de entrada en vigencia la nueva normatividad, estén gozando el beneficio de la pensión;

como máximo derecho adquirido, omite y discrimina a los agentes que con anterioridad a la nueva normatividad vienen devengado la misma prima de Actividad, el respeto al derecho adquirido no se cumple, se desmejora al trabajador, no hay garantía de derechos salariales.

4.2 DESMEJORAMIENTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

El Gobierno no cumple los directrices de las leyes marco. (Ley 4 de 1992. Y Ley 923 de 2004) los principios y criterios que han sido plasmados para respetar los derechos de los trabajadores son incumplidos, no cumple sus mandatos de respetar a quienes ostentan un derecho adquirido, la no observancia de la ley quebranta principios Legales y Constitucionales; flagrante omisión de parte de ejecutivo.

PRINCIPIOS. El Gobierno Nacional omitió los principios DE UNIVERSALIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, no puede modificar el régimen prestacional, causando detrimento patrimonial a quienes ya estaban gozando el derecho, no se mantienen dichos principios en garantía a la "no discriminación" a la reserva activa de la Fuerza Pública en este caso en el Grado de Agente de la Policía Nacional.

4.3. AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA.

El AG @ **OSCAR MARINO CAICEDO**, agotó vía gubernativa ante la oficinas de la Caja De Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá el día **05 de mayo de 2016** en el cual solicitó pago, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en el grado de Agente con los Decretos 2070 de 2003 y 4433 del 31-12-04, por afectación al mínimo vital y móvil, principio trabajo igual salario igual, discriminación salarial, trato desigual entre iguales, considerando que se violan estos principios Constitucionales, los objetivos y criterios de las leyes marco de ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, en igual forma el bloque de constitucionalidad.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

5.1.1. El problema jurídico planteado consiste en Determinar si el Gobierno Nacional al expedir los Decretos por los cuales reforma el régimen prestacional de la fuerza Pública, en especial la carrera profesional de Agentes en la Policía Nacional debe respetar las garantías Constitucionales como Igualdad salarial entre los Agentes con asignación de retiro, sin determinar la fecha del Retiro.

5.1.2. Si debe respetar los Principios Constitucionales de "Principio Trabajo Igual Salario Igual, - Eficacia de los Derechos a la Igualdad y al Trabajo digno, Discriminación Salarial, Derecho a la Igualdad en Materia Salarial Discriminación o Trato Desigual Entre Iguales".

5.1.3. Se debe determinar si los Agentes con asignación de retiro antes del año 2003, tienen iguales condiciones salariales a los

agentes que se pensionan en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 del 31-12-2004.

5.1.4. Determinar si mi poderdante en el grado de agente, tiene derecho a que la prima de actividad sea computada en igualdad de condiciones como es computada al mismo agente retirado en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 del 31-12-2004 es decir al 50% dependiendo del tiempo laborado como lo ordenan los Decretos reglamentarios.

5.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Para solucionar al problema jurídico planteado debemos observar los Principios constitucionales de:

Principio Trabajo Igual Salario Igual, - Eficacia de los Derechos a la Igualdad y al Trabajo digno - Discriminación Salarial - Derecho a la Igualdad en Materia Salarial Discriminación o Trato Desigual Entre Iguales.

Y determinar si mi poderdante tiene derecho a que se le garanticen estos derechos Constitucionales, para tal fin se debe tener en cuenta que: El estado Colombiano ratifico en el pacto Internacional de derechos sociales económicos, y Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

En conclusión, nos damos cuenta que los agentes en el régimen especial de la fuerza pública son iguales, devengan el mismo salario básico, desempeñan las mismas funciones, por ende no debe existir discriminación en materia salarial, así mismo todos deben devengar la prima de actividad, en el mismo porcentaje conforme a su tiempo de servicio; en garantía de lo sustentado:

- 1.- Pertenece a un régimen especial como trabajador del Estado Colombiano.
- 2.- Que en la actualidad devenga asignación de retiro en el grado de AGENTE de la policía Nacional, que solo existe ese grado que es único y una sola jerarquía como trabajador.
- 3.- Que tiene igual cargo, grado y categoría que los AGENTES que adquieren el derecho en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.
- 4.- Que se debe tener en cuenta que todos los AGENTES al servicio de la Policía Nacional, son iguales independientemente en la fecha que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o pensión, en tal virtud mi poderdante tiene derecho a que la prima de actividad sea computada en igualdad de condiciones al 50%, y la variante del tiempo de servicio prestado, aplicando los principios enunciados debe reajustarse y reliquidarse el factor salarial con los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

5.3. ACTO ACUSADO DE FALSO

Oficio No. 11776/GAG SDP del 7 de junio de 2016 y 18868/GAG - SDP del 28 de noviembre de 2008, Firmado por el representante legal

de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual contesta a mi poderdante con los siguientes argumentos:

LO QUE MANIFIESTA LA ENTIDAD AL AGOTARSE LA VIA GUBERNATIVA:

En atención al escrito del asunto, le informo que revisado su expediente prestacional, se constató que la Entidad con oficios Nos. **18868 de 28-11-2008**, atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad; respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada en la solicitud (anexo copia).

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente su petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud.

.....

Es de anotar que en los agotamientos de vía gubernativa ante la entidad accionada, estos son los formatos que usan para contestar todos los requerimientos de reajustes, cuando se solicita por prima de actividad a quien se haya pensionado antes del año 2003, actos que carecen de fundamentación jurídica.

5.4 FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Las contestaciones de la entidad accionada son actos administrativos objetos de control jurisdiccional, y a todos los Agentes contesta con los mismos argumentos, se diferencian cuando el peticionario anteriormente ya ha solicitado el reajuste de la Prima de Actividad.

De igual forma solo se limita a contestar en que porcentaje la tiene computada, y que el Derecho lo adquirió antes de la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, por lo cual no procede el reajuste pensional.

Observamos que los argumentos son faltos de motivación ante el problema salarial, desigualdad y discriminación que se presenta en el grado de Agentes.

5.4.1. DE LA FALSA MOTIVACIÓN.

El acto administrativo acusado es falso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no puede certificar que tiene un solo grado de agentes y que se diferencian por la forma del pago de la prima de actividad, dependiendo del año de retiro.

Que el acto es falso cuando el representante legal de la entidad afirma que la prima de actividad se encuentra legalmente computada con la normativa a la fecha del retiro del agente.

Su falsedad radica en que los Decretos son normas que tienen que estar sujetas al marco legal, a los objetivos y criterios de las leyes marco que precisamente se promulgaron para evitar que

reglamentos violaran el espíritu de la Ley como es en el caso que nos ocupa.

Que es falso el acto administrativo acusado por que sus argumentos jurídicos son contrario a los principios Constitucionales de "igualdad salarial", "no discriminación salarial" y "trato desigual entre Iguales", no puede decir la entidad que el acto administrativo acusado es acorde a ley; cuando con él está violando derechos inherentes a la persona humana, intrínsecos en el Bloque de Constitucionalidad.

5.5 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, y al Convenio Internacional del Trabajo No. 111, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

ARTÍCULO 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores.

b) **Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie;** en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La norma internacional conmina a los Estados a respetar los derechos laborales, con el principio "**salario igual, de igual valor sin DISTINCIÓN de ninguna especie**".

LA PALABRA DISTINCIÓN SIGNIFICA:

Diferencia que hace que dos o más cosas sean distintas.

Conjunto de cualidades y virtudes que distinguen a una persona de las Demás.

Honor, gracia o trato especial que se concede a una persona

Sin distinción - Sin hacer diferencia.

(Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial).

DISTINCIÓN

Acción y efecto de distinguir o distinguirse.

Calidad de distinguido.

Prerrogativa, excepción, honor.

(Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.)

Al tener pleno conocimiento del significado de la palabra distinción, y aplicar el principio enunciado en el pacto Internacional, observamos que el estado Colombiano, representado por el Gobierno Nacional, Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe cumplir con las obligaciones Internacionales en materia laboral.

Tener dos trabajadores con el mismo cargo, grado y jerarquía pero con diferentes factores salariales crea una Distinción, Diferencia, traducido a discriminación salarial, en conclusión el Gobierno Nacional a través de sus delegatarios, Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, está violando Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

LEY 22 DE 1967

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Cuadragésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1958).

Artículo 1º. Apruébese el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la Cuadragésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convenio número 111.

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

ARTICULO 1

1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación", comprende:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas, de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El convenio Internacional del trabajo es más amplio en tratar el tema de la desigualdad salarial, de la discriminación salarial, esboza ampliamente las directrices que deben seguir los estados que lo han firmado y ratificado. Colombia como Estado Parte, desde el año 1992, ha violado los derechos salariales de los miembros de la Fuerza Pública, es de pleno conocimiento en los estrados judiciales que el Gobierno Nacional a la fuerza pública le ajusto los salarios del año 1997 a 2004, en cuantía inferior al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)

Que en el congreso de la república existen amplios debates sobre el cumplimiento de la nivelación salarial, no fue incluida en los salarios de pensión, ni pagada a quienes antes de 1992, devengaban asignación de retiro; en el presente caso vemos que está discriminando salarialmente a dos trabajadores de igual cargo, grado y función en materia salarial. Es suficientemente probado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Gobierno Nacional está violando el Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la Cuadragésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política de Colombia promulgada en 1991, enuncio derechos laborales sin distinción alguna para todos los trabajadores en el Estado Colombiano de régimen común o de régimen especial, desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, así que en materia laboral, salarial y prestacional, doctrinariamente ha explicado y ordenado que se respeten estos principios, conexos a igualdad salarial y no discriminación: Principio Trabajo Igual Salario Igual, - Eficacia de los Derechos a la Igualdad y al Trabajo digno - Discriminación Salarial - Derecho a la Igualdad en Materia Salarial Discriminación o Trato Desigual Entre Iguales, Principio de Igualdad - Igual Trato a Idéntica Situación laboral /Principio Trabajo Igual Salario Igual.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-097/06. Principio de igualdad-igual trato para idéntica situación/principio a trabajo igual salario igual - alcance/tratamiento diferenciado -.

Las garantías laborales irrenunciables de los trabajadores, como lo es el derecho al salario, no pueden depender de interpretaciones restrictivas del empleador. Los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política en materia laboral imponen su interpretación y aplicación de suerte que se vivifiquen y realicen plenamente los valores y principios en ella contenidos en procura del reconocimiento total de la dignidad humana. La existencia de una diferencia salarial entre trabajadores que se encuentran en similares condiciones, debe estar fundamentada en una justificación objetiva y razonable, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad. Ahora, esa diferencia no puede sustentarse en argumentos meramente formales como la fecha de vinculación a un cargo. El intérprete de las normas jurídicas cuando se trata del

No hay compensación trabajo igual - salario igual la inequidad es evidente cuando se margina a un grupo de trabajadores, probado esta que en igual cargo, e igual jerarquía unos ganan más y otros se ven afectado el mínimo vital al recibir la misma paga por igual trabajo desempeñado.

ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Labor Trabajo- Igual Salario- Es justo que el que ha dedicado toda su vida productiva a la defensa de la Democracia y las Instituciones legalmente constituidas del Estado Colombiano, tenga su justa remuneración.

No hay ninguna excusa jurídica so pretexto para que al Gobierno Nacional diga que los agentes pensionados antes del 2003 no tienen derecho al aumento de la prima de actividad y niegue nivelar el salario con sus semejantes al 50%.

Los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, no les da el derecho cuando una ley marco que ordena: en ningún caso podrá desmejorar salarialmente.

Los Decretos que el ejecutivo promulga violando principios constitucionales, no son garantía del Estado Social de derecho a los ciudadanos, es inconcebible cuando tenemos una Constitución promulgando principios y garantías para los trabajadores, y sea el Estado quien los viole.

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Al violarse el principio de igualdad salarial afecta el mantenimiento del poder adquisitivo en la mesada pensional se ha reevaluado el salario para unos Agentes, y otros iguales al que gana más, el mínimo vital se ve afectado.

No haya igualdad salarial, cuando un igual entre iguales tiene menos capacidad económica, menor poder adquisitivo para suplir sus necesidades básicas; cuando su fuerza laboral ha disminuida por ser actualmente personas de la tercera edad, que la subsistencia vital depende exclusivamente de la pensión.

Es claro que con este solo hecho se viola todo el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, no hay mayor explicación, cuando es latente la violación no puede un trabajador del mismo cargo y grado (igual entre iguales) que uno reciba mayor paga por igual labor desempeñada.

LEYES MARCO - REGIMEN PRESTACIONAL FUERZA PÚBLICA

Ley 4 de 1992 (ley marco Régimen prestacional Fuerza Pública).

Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**
- b. **El respeto a la carrera** administrativa y la ampliación de su cobertura.
- c. **El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.**
- d. El reconocimiento de gastos de representación y de salud **y de primas** de localización, de vivienda y de transporte cuando **las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Con la expedición de los Decretos Reglamentarios sin cumplir los requisitos exigidos por las leyes marco, el Gobierno Nacional desborda su poder cuando suplanta la actividad legislativa sin tener facultad para hacerlo.

Al modificar el factor salarial de la PRIMA DE ACTIVIDAD, sin incluir a los pensionados o con asignación que devengan la misma PRIMA, con anterioridad a la expedición de nuevas normas; viola los principios, los criterios jurídicos que la Ley le ha dado para que garantice los derechos adquiridos en el régimen prestacional de la Fuerza Pública.

No pueden existir en el grado de Agente unos que devengan la prima de actividad al 20% y otros que la devengan al 50% como factor salarial, desconoce todos los derechos de igualdad. Discrimino y creo un trato diferente a dos trabajadores del mismo cargo y grado, en el cual manifestamos señor Juez que está Violando la ley 4 de 1992 y su homóloga la ley 923 de 2004.

Como vemos el presidente de la República desborda su facultad, abusa del poder cuando modifica el régimen salarial y prestacional de la Fuerza pública, el Ejecutivo no legisla, no crea leyes, el solo las reglamenta y cuando lo hace debe respetar el espíritu de la ley.

En este caso la Ley le ordeno: **en ningún caso podrá desmejorar las prestaciones sociales,** De igual forma así lo ha manifestado el consejo de Estado.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., 14 de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00850-00(1783-13) Actor: JORGE IVAN MINA LASSO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

"En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.

En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto. Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, Corte Constitucional.

LEY 923 DE 2004.

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen

pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad, y solidaridad los siguientes objetivos y criterios.

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Pereciera que el gobierno Nacional en toda la historia de la Fuerza pública estuviere en contra vía de los derechos de este grupo de trabajadores del Estado, desde el año 1995, a la fecha el Derrotero ha sido que: "todos los decretos que el Gobierno ha promulgado han sido declarados inexecutable por el consejo de Estado y la corte constitucional".

Por violar derechos salariales, aumentando el tiempo de servicio para adquirir la asignación de retiro, aumento los sueldos de la Fuerza Pública por debajo de la inflación en los años 1997 a 2003, y no ha revaluado los salarios pese a todos los pronunciamientos judiciales, más de 30.000 mil demandas en condenas de reajustes por IPC.

De igual forma la ley 923 de 2004, le manifestó al Gobierno los objetivos y Criterios para expedir el Decreto 4433 del 31-12- 2004, hizo caso omiso, y es solo una fiel copia del Decreto 2070 de 2003, no respetó los derechos adquiridos en relación con la carrera de Agentes, y aumento la prima de actividad al 50%, discriminando a quienes ya habían consolidado el derecho, antes de la promulgación del Decreto en cuestión.

Viola nuevamente todos los objetivos y criterios que le ordeno la Ley.

JURISPRUDENCIA A LOS PRINCIPIOS INVOCADOS

La Corte Constitucional cuando habla de Trabajo digno, ha planteado principios en materia laboral cuyos temas han sido, trabajo igual salario igual, igualdad al trabajo - discriminación salarial, discriminación o trato desigual entre iguales.

Como principal pilar Jurídico en el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, hemos invocado la protección de los principios enunciados, cuando hemos probado en el sumario que existen dos trabajadores, "igual entre iguales", con diferente salarial pensional.

En tal virtud solicitamos al señor Juez de la Causa la garantía de estos principios, que han sido Reiterados por el máximo Juez Constitucional, en salvaguarda al derecho al trabajo; de igual forma citamos las sentencias de la Corte para dar luces en la presente acción al derecho invocado.

PRINCIPIO TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL

SENTENCIA T-833/12, SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, BOGOTÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL-Reiteración de jurisprudencia.

....El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente..

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

SENTENCIA SU-519/97 MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

PRINCIPIO REMUNERACION PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO

DERECHO A LA REMUNERACION/PRINCIPIO DE REMUNERACION PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO-Implicaciones/SALARIO-Aumentos periódicos sin distinciones.

Es claro que todo trabajador tiene derecho de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral. Esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo que interese al patrono. El patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones. Tampoco es admisible que congele indefinidamente los sueldos, absteniéndose de hacer aumentos periódicos acordes con la evolución de la inflación, menos todavía si al proceder en esa forma aumenta cada cierto tiempo los salarios de algunos empleados y no los de otros.

PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. TRATAMIENTO DIFERENCIADO

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Igual trato para idéntica situación/PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL-Alcance/TRATAMIENTO DIFERENCIADO-Justificación objetiva y razonable.

El artículo 53 de la Constitución señala perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrantes del Estatuto del Trabajo y uno de ellos es justamente aquel según el cual todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto éste último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte, en términos de igualdad: "a trabajo igual, salario igual". La norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad, inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

Corte Constitucional Sentencia T-097/06. **PRINCIPIO DE IGUALDAD-Igual trato para idéntica situación/PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL-Alcance/TRATAMIENTO DIFERENCIADO-Justificación objetiva y razonable.**

Las garantías laborales irrenunciables de los trabajadores, como lo es el derecho al salario, no pueden depender de interpretaciones restrictivas del empleador. Los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política en materia laboral imponen su interpretación y aplicación de suerte que se vivifiquen y realicen plenamente los valores y principios en ella contenidos en procura del reconocimiento total de la dignidad humana. La existencia de una diferencia salarial entre trabajadores que se encuentran en similares condiciones, debe estar fundamentada en una justificación objetiva y razonable, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad. Ahora, esa diferencia no puede sustentarse en argumentos meramente formales como la fecha de vinculación a un cargo. El intérprete de las normas jurídicas cuando se trata del reconocimiento de derechos laborales de los trabajadores, debe estar orientado a la realización de los fines del Estado y no a su quebrantamiento o ruptura pues con ello se resquebraja toda la filosofía que orienta el Estado Social de Derecho...

6. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

DOCUMENTALES

Como prueba esencial en la demanda son las constancias salariales de los agentes en asignación de retiro, TRILLERAS TRILLERAS JOSE VICENTE, RONCANCIO PATIÑO DARIO, SARMIENTO VARGAS ELIER, SEGURA CASTRO EFRAIN.

En tales documentos observamos que todos los agentes en asignación de retiro deben devengar la prima de actividad a partir del 50%, como factor salarial; tenerla en menor cuantía vulnera todos los principios de: "desigualdad salarial entre iguales, discrimina a unos de otros", el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensiones reconocidas.

Suficiente prueba son los desprendibles de pago por los cuales solicitamos al despacho, se tengan como válidas.

AG. TRILLERAS TRILLERAS JOSE VICENTE devenga la prima de actividad al 15% sobre el sueldo básico, laboró 16 años en la institución debería devengar la prima de actividad al 50%

GRADO:	AG	CEDULA DE CIUDADANIA NRO.:	14.445.992
APELLIDO Y NOMBRE	TRILLERAS TRILLERAS JOSE VICENTE		
A PARTIR DEL:	01/01/2016 EL	50% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:	
Sueldo Básico	\$ 1.058.958,00	Orden Público	0,00% \$
Antigüedad	15,00% \$ 158.845,20	Clima	0,00% \$
Actividad	15,00% \$ 158.845,20	Actividad	30,00% \$ 317.690,40
Subsidio Familiar	45,00% \$ 455.356,24	Subsidio Familiar	0,00% \$
Academia sup / Otros	0,00% \$	Subsidio Alimentación	0,00% \$
Bonif Especial	0,00% \$	Subsidio Transporte	0,00% \$
Vuelo	0,00% \$	Especialista	0,00% \$
Actualización	0,00% \$	Riesgo	0,00% \$
Prima de Navidad	72 \$ 179.142,09	Bonificación Especial	0,00% \$
		Técnica	0,00% \$
	\$ 2.011.156,73 X	50%	\$ 1.005.578,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$ 0,00	
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$ 0,00	
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$ 1.005.578,00	
		\$ 1.005.578,00	
LIQUIDADOR:	2016		
ELABORADA EN BOGOTA, D.C., EL	18/08/2016	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO
		7,77%	214 de 2016

AG. PATIÑO RONCANCIO DARIO devenga la prima de actividad al 20% sobre el sueldo básico, laboró 20 años en la institución debería devengar al 50%.

GRADO:	AG	CEDULA DE CIUDADANIA NRO.:	12.111.725
APELLIDO Y NOMBRE	RONCANCIO PATIÑO BARIO		
A PARTIR DEL:	01/01/2016 EL	70% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS.	
Sueldo Básico	\$	1.053.828,00	
Antigüedad	20,00%	\$	210.777,20
Actividad	20,00%	\$	210.777,20
Subsidio Familiar	39,00%	\$	411.015,54
Academia sup / Otros	0,00%	\$	-
Bonif Especial	0,00%	\$	-
Vuelo	0,00%	\$	-
Actualización	0,00%	\$	-
Prima de Navidad	1/2	\$	183.561,81
		\$	2.079.807,75 X
		70%	\$ 1.449.005,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	1.449.005,00
		\$	1.449.005,00
LIQUIDADOR:	2016		
DECLARADA EN BOGOTA, D.C. EL	11/08/2016	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO
		7,77%	214 de 2016

AG. SARMIENTO VARGAS ELIECER laboro 20 años en la Institución devenga la prima de actividad al 50%, en relación con los anteriores agentes gana 30%, y 35% más de prima de actividad sobre el de 20 años de servicio y el de 16 años, es de anotar que con el Decreto 2070 de 2003 los de 16 años de servicio la devengan al 49%.

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 93361529

APELLIDOS Y NOMBRES: SARMIENTO VARGAS ELIER

A PARTIR DEL: 01012009 EL 70% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	756,127		
PRIMA ANTIGUEDAD : 20.00%	\$	151,225	BONIF. ESPECIAL:	.00% \$
PRIMA ACTIVIDAD : 50.00%	\$	378,064	ORDEN PUBLICO :	.00% \$
SUBSIDIO FLIAR. : 43.00%	\$	325,135	PRIMA DE CLIMA :	.00% \$
ACAD. Y/O GAST. REP:	.00%	\$	ACTIVIDAD ADIC.:	.00% \$
BONIFL. ESPECIAL :	.00%	\$	SUBSIDIO FLIAR.:	.00% \$
PRIMA DE VUELO :	.00%	\$	P. ESPECIALISTA:	.00% \$
P. ACTUALIZACION :	.00%	\$	PRIMA DE RIESGO:	.00% \$
B. COMPENSACION :	%	\$		
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	134,213		

\$ 1,744,764 x 70% = \$ 1,221,335

AG. SEGURA CASTRO EFRAIN devenga la prima de actividad al 55% quiere decir que trabajo más de 25 años de servicio; con estos trabajadores confirmamos, que todos tienen igual grado, igual sueldo básico; pero unos ganan más y otros ganan menos, hay desigualdad en el salario.

GRADO: AG CEDULA DE CIUDADANIA NRO.: 91010595

APELLIDOS Y NOMBRES: SEGURA CASTRO EFRAIN

A PARTIR DEL: 01012004 EL 87% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

SUELDO PARA EL GRADO:	\$	573,995		
PRIMA ANTIGUEDAD : 35.00%	\$	200,898	BONIF. ESPECIAL:	.00% \$
PRIMA ACTIVIDAD : 55.00%	\$	315,697	ORDEN PUBLICO :	.00% \$
SUBSIDIO FLIAR. : 39.00%	\$	223,858	PRIMA DE CLIMA :	.00% \$
ACAD.Y/O GAST.REP:	.00% \$		ACTIVIDAD ADIC.:	.00% \$
BONIFI. ESPECIAL :	.00% \$		SUBSIDIO FLIAR.:	.00% \$
PRIMA DE VUELO :	.00% \$		P. ESPECIALISTA:	.00% \$
P. ACTUALIZACION :	.00% \$		PRIMA DE RIESGO:	.00% \$
B. COMPENSACION :	% \$			
1/12 PRIMA NAVID.:	\$	109,537		

\$ 1,423,985 x 87% = \$ 1,238,867

Solicito al señor Juez, se sirva tener como medios de prueba los siguientes documentos:

- 1.- Acto Administrativo acusado, es decir, de los oficio No. 11776/GAG SDP del 7 de junio de 2016 y 18868/GAG - SDP del 28 de noviembre de 2008, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Acto en firme y ejecutoriado, por no haberse ejercido ningún recurso ordinario contra él, con lo cual se agota la vía gubernativa.
- 2.- Copia del Radicado No. 146239 del 05 de mayo de 2016, en donde se solicitó la reliquidación, reajuste y cómputo de la asignación de retiro, así como el pago de las mesadas generadas por PRIMA DE ACTIVIDAD.
- 3.- Constancia del lugar donde presto los servicios para la fecha de retiro.
- 4.- Copia de la hoja de los servicios.
- 5.- Copia de la Resolución de Pensión.
- 6.- Constancia de los haberes devengados.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA.

La estimación de la cuantía esta soportada jurídicamente, conforme a la prescripción cuatrienal, contada a partir del día que se agota la vía gubernativa interrumpiendo la prescripción de las mesadas cuatro años atrás, hasta el momento que se ponga fin al proceso en fallo de instancia y para el presente caso es de: (\$14.767.118,10) (CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE.)

La deducción de la cuantía se hace sobre los sueldos básicos devengados en asignación de retiro por el poderdante, contados desde el día de la prescripción de las mesadas, a este sueldo básico le sacamos el **30%** de porcentaje de Prima de Actividad que se dejó de pagar, a la suma obtenida se le debe sacar el porcentaje de asignación de retiro que es **74%**, dando una cuantía en forma mensual.

Obtenida la cuantía mensual debe pagarse mes a mes y año a año, que son 12 meses de sueldo, más la prima de mitad de año y la prima de navidad, para un total de 14 mesadas anuales.

Que para el presente caso la prescripción de las mesadas es desde el día **05 de mayo de 2012**.

En el cuadro a continuación están discriminados el sueldo básico en el Grado de Agente, el porcentaje faltante de prima de actividad, a ese valor debemos sacarle el porcentaje de asignación de retiro que le corresponde por los **21 años** de servicios es el **74%** el valor, se multiplica por las 14 mesadas a pagar anuales y el resultado de las sumas de los años de prescripción es el valor estimado de la cuantía, sin indexación y sin intereses a los que hubiere lugar.

AÑO	SUELDO BASICO	PORCENTAJE FALTANTE 30%	PORCENTAJE ASIGNACIÓN DE RETIRO 74%	X 14 MESADAS
2012	\$ 877.492,00	\$ 263.247,60	\$ 194.803,22	\$ 2.727.245,14
2013	\$ 907.678,00	\$ 272.303,40	\$ 201.504,52	\$ 2.821.063,22
2014	\$ 934.363,00	\$ 280.308,90	\$ 207.428,59	\$ 2.904.000,20
2015	\$ 977.904,00	\$ 293.371,20	\$ 217.094,69	\$ 3.039.325,63
2016	\$ 1.053.888,00	\$ 316.166,40	\$ 233.963,14	\$ 3.275.483,90
			TOTAL	\$ 14.767.118,10

7.1.- FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA

7.2. COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL

Conforme al Artículo 156, numeral 3º.- de la Ley 1437 de 2011 es competente Señor Juez para conocer del presente asunto, toda vez que la última unidad laborada del accionante fue el **Departamento del Cauca ubicado en la ciudad de Popayán**, conforme a la última unidad laborada.

7.3. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Respetuosamente me permito informar al Señor Juez que es competente para conocer de la presente Litis, toda vez que la estimación razonada de la cuantía configura un proceso de primera instancia conforme lo ordena el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

X. - NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: se podrá notificar en la carrera 7 No. 12B - 58 Bogotá D. C.
Notificación buzón judicial: judiciales@casur.gov.co.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se podrá notificar en la calle 7 No.75-66 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá D. C.

procesos@defensajuridica.gov.co.

Al suscrito Apoderado en la Cra. 19 # 16 N 7-9 Urbanización la playa Cel. 3113491370 Email. carmenena.1308@hotmail.com -
hlozanomoreno@gmail.com

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por mi representado.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copias de la demanda, con sus respectivos anexos para el archivo del Juzgado, los traslados de ley incluyendo al Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Copia del escrito de la demanda en medio magnético (CD).

Atentamente,



CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

C.C. No. 34.533.633 de Popayan

T.P. No. 128.793 del C. S. de la Jud.